



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 298-2023-GM/MDPP**

Puente Piedra, 14 de noviembre de 2023

**VISTOS:**

El Contrato N° 008-2022-MDPP derivado del Concurso Público N° 004-2021-CS/MDPP, el Informe N° 1253-2023/SGEI/GIP/MDPP de la Subgerencia de Estudios de Inversión, el Informe N° 0094-2023-GIP/MDPP de la Gerencia de Inversiones Públicas, el Proveído N° 773-2023 de la Gerencia Municipal, el Informe N° 1441-2023-OL-OGAF/MDPP de la Oficina de Logística, el Memorandum N° 1571-2023-OGAF/MDPP de la Oficina General de Administración y Finanzas, el Informe N° 436-2023-OGAJ/MDPP, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, la autonomía que la constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. En ese sentido, el espíritu de la norma dispone que los actos de gobierno deban ser emitidos en concordancia con todas las normas legales vigentes que regulan las actividades relacionadas al caso en evaluación, de no hacerlo configuran actos administrativos arbitrarios. Ello guarda concordancia con lo establecido en el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 34 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe: "Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados";

Que, con fecha 01 de febrero de 2022 la Municipalidad Distrital de Puente Piedra y el CONSORCIO SUPERVISOR PUENTE PIEDRA, conformado por las empresas: PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES JSR ASOCIADOS S.A.C. y CESAR FERNANDO TAPIA JULCA, suscriben el Contrato N° 008-2022-MDPP - Concurso Público N° 004-2021-CS/MDPP: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA "CREACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO MUNICIPAL DE SALUD EN EL DISTRITO DE PUENTE PIEDRA - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA - CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES N° 516751", por un monto ascendente a la suma de S/1'372,424.67 (Un Millón Trescientos Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Veinticuatro con 67/100 soles) más IGV. Asimismo, con fecha 02 de mayo de 2023, se suscribe la adenda al Contrato N° 008-2022-MDPP, variando la cláusula quinta, respecto a la modificación de la fecha del plazo de la ejecución de la prestación;

Que, con fecha 02 de febrero de 2022, se suscribe el Acta de Entrega de Terreno de la obra: "CREACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO MUNICIPAL DE SALUD EN EL DISTRITO DE PUENTE PIEDRA - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA" - CUI N° 2516751, dando inicio la ejecución de obra el día 03 de febrero de 2022, con término contractual el 28 de enero de 2023, que representa el plazo de ejecución 360 días; sin embargo, durante la ejecución de obra con aprobación de la supervisión de obra se modifica al 02 de junio de 2023 como nueva fecha de término contractual; 0230257





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, con Carta N°007-2023-GM/MDPP, de fecha 16 de agosto de 2023, se notificó notarialmente al contratista CONSORCIO MAX SALUD la Resolución de Gerencia Municipal N°229-2023-GM/MDPP, que resuelve el Contrato N°003-2022-MDPP, la ejecución del proyecto de inversión: "CREACION DEL ESTABLECIMIENTO MUNICIPAL DE SALUD EN EL DISTRITO DE PUENTE PIEDRA - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA" CUI 2516751, bajo las causales de incumplimiento de obligaciones contractuales y haber incurrido en que el monto de la valorización acumulada es menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario, hecho anotado en el cuaderno de obra informado a la Entidad;

Que, a través del Acta de Constatación Notarial, de fecha 06 de setiembre de 2023, el Notario de Lima, Abog. Roque Alberto Diaz Delgado, los representantes por parte del contratista de obra y supervisión y de la Entidad, suscribieron el acta de constatación del estado en que se encuentra la obra. En los anexos del acta, tanto en el Anexo 1 (Constatación Física de Obra) y Anexo 3 (Deficiencias y/o fallas constructivas), se puede evidenciar diferencias entre lo valorizado acumulado y lo aprobado por la supervisión de obra a diciembre 2022, así como también deficiencias constructivas;

Que, mediante, Informe N° 1253-2023/SGEI/GIP/MDPP de fecha 26 de octubre de 2023 la Subgerencia de Estudios de Inversión, señaló lo siguiente: El CONSORCIO SUPERVISOR PUENTE PIEDRA, ha alcanzado la máxima equivalente al 10% del monto del contrato suscrito q asciende a S/ 137,242.47 (Ciento Treinta y Siete Mil Dóscientos Cuarenta y Dos con 47/100 soles), este monto deberá ser deducido de la garantía de fiel cumplimiento otorgada por el consultor o de las valorizaciones pendientes de pago, de corresponder;

Que, el artículo 55 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, aprobado con Ordenanza N° 437-MDPP del 19 de octubre de 2023, determina que la Gerencia de Inversiones Públicas es el órgano responsable de la formulación, ejecución y control de todas las inversiones públicas, dotando de la infraestructura que requiere el distrito, y fomento de inversiones privadas en proyectos de interés local;

Que, mediante Informe N° 0094-2023-GIP/MDPP de fecha 31 de octubre de 2023, la Gerencia de Inversiones Públicas, determinó lo siguiente:

**"Penalidades:**

**ITEM 2:** En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido. Su penalidad se calcula en 0.5 de una UIT por cada día de ausencia del personal.

Al respecto, mediante el informe de la SGEI de la referencia d) se han identificado dos eventos indicadores de la comisión de dicha causal:

- a) La visita realizada por el personal del Órgano de Control Institucional -OCI, determinando a 07 miembros de su personal como ausentes
- b) La visita realizada por la Comisión de Control Concurrente de la Gerencia Regional de Control de Lima Metropolitana de la Contraloría General de la República. ó

**ITEM 5:** Cuando el supervisor autorice al contratista el uso de materiales o equipos no concordantes con las especificaciones técnicas, o no observe o exija la corrección del mismo, al margen de ser responsable por los perjuicios ocasionados a la entidad. Su penalidad se calcula al 20% de una UIT por cada evento.

Al respecto, mediante el informe de la SGEI se han identificado 39 eventos indicadores de la comisión de dicha causal en:

**Deficiencias y/o Fallas constructivas**

Se encuentran referidas a los trabajos no concordantes con las especificaciones técnicas, pasibles de penalidad. Se advierten 22 sub ítems en el cuadro "Causal 05" Se encuentran referidas a los trabajos no concordantes con las especificaciones del





informe de la SGEI; entre ellas se encuentran fisuras en contrapiso, desprendimiento de tarrajeo y pintura, cangrejeras en columnas con exposición del acero- entre otras.

#### **Secuencias incorrectas**

Se advierten 17 sub ítems en el cuadro "Causal 05", referidos también a trabajos no concordantes con las especificaciones técnicas. Entre ellos se advierten junta fría, desalineamiento en unión columna - viga, falta de señalización en varias zonas - entre otras.

En ambos casos, la penalidad de cada uno de los sub ítems (hallazgos) se calcula en base al 20% de una UIT por cada evento; por lo que resulta un monto igual para cada uno de ellos, siendo el monto de cada penalidad ascendente a S/990.00 (Novecientos noventa con 00/100 Soles) por cada evento.

**ITEM 6:** Cuando el supervisor en las valorizaciones apruebe partidas no ejecutadas o apruebe avances físicos sobredimensionados. Al margen de ser responsable por los perjuicios ocasionados a la Entidad. Su penalidad se calcula al 50% de una UIT por cada evento.

Las inconsistencias encontradas como consecuencia de la constatación física notarial en el lugar de ejecución de la obra materia del presente, son múltiples y se encuentran detalladas en el informe de la SGEI Cuadro Causal 06.

En dicho cuadro se puede observar el comparativo existente entre el presupuesto valorizado pagado en diciembre de 2022 y el monto referencial valorizado a agosto de 2023; en cuyo caso, de los hallazgos de avances físicos sobredimensionados se cumple con aplicar la respectiva penalidad para el caso que corresponda.

De lo previamente señalado cabe resaltar el cuadro cuantitativo del Resumen de Penalidades, contenido en el Informe de la SGEI, a fin de remarcar el monto de la penalidad total pasible de ser ejecutada contra el Consorcio Supervisor Puente Piedra, a cargo de la supervisión de la ejecución de la obra: "CREACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO MUNICIPAL DE SALUD EN EL DISTRITO DE PUENTE PIEDRA - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA, PRIMERA ETAPA - CUI 2516751. (...)"

Que, asimismo, mediante Informe N° 1441-2023-OL-OGAF/MDPP de fecha 09 de noviembre de 2023, la Oficina de Logística, concluye que, "el incumplimiento de las obligaciones contractuales durante la ejecución del servicio de supervisión de obra por parte del contratista CONSORCIO SUPERVISOR PUENTE PIEDRA, se encuentran sustentadas en los informes Gerencia de Inversiones Públicas (Informe N°0094-2023-GIP/MDPP) y Subgerencia de Estudios de Inversión (Informe N°1253-2023/SGEI/GIP/MDPP), que recomendaron la resolución contractual a la Gerencia Municipal, por la causal de incumplimiento del contrato, que resultaron en la aplicación de penalidades que han sobrepasado el 10% del monto contractual, monto máximo permitido de conformidad al numeral 165.4 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, que prescribe "La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.";

Que, el Informe N° 436-2023-OGAJ/MDPP de la Oficina General de Asesoría Jurídica de fecha 14 de noviembre de 2023, con los argumentos jurídicos que expone emite opinión favorable a la decisión de resolver el Contrato N° 008-2022-MDPP - Concurso Público N° 004-2021-CS/MDPP: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA "CREACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO MUNICIPAL DE SALUD EN EL DISTRITO DE PUENTE PIEDRA - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA - CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES N° 516751", instando a seguir los procedimientos establecidos en el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, teniendo en cuenta lo establecido en su primera disposición complementaria transitoria;





Que, artículo 164, incisos 164.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, establece como causales de resolución del contrato que: *"La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo"*;

Que, el artículo 203 del mismo cuerpo de leyes, sobre demoras injustificadas en la ejecución de la obra, establece en los incisos 203.1 y 203.5: *"203.1. Durante la ejecución de la obra, el contratista está obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra vigente. En caso de retraso injustificado, cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada a una fecha determinada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha, el inspector o supervisor ordena al contratista que presente, dentro de los siete (7) días siguientes, un nuevo calendario que contemple la aceleración de los trabajos, de modo que se garantice el cumplimiento de la obra dentro del plazo previsto, anotando tal hecho en el cuaderno de obra. (...) 203.5. Cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada es menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario, el inspector o el supervisor anota el hecho en el cuaderno de obra e informa a la Entidad. Dicho retraso puede ser considerado como causal de resolución del contrato o de intervención económica de la obra, no siendo necesario apercibimiento alguno al contratista de obra."*;

Que, el artículo 32 inciso 32.6 del TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado establece: *"El contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello, debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos"*;

Que, el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. En este orden de ideas, por los hechos expuestos y advirtiéndose que se ha configurado la causal contenida en el inciso 203.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para considerar la resolución del contrato de ejecución de obra, corresponde adoptar las medidas administrativas recomendadas a fin de dar cumplimiento al marco normativo de la materia;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 2, ha establecido el Principio de Eficacia y Eficiencia, en cuanto el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando una efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos; con lo cual ante el incumplimiento las obligaciones contractuales por parte del Contratista CONSORCIO SUPERVISOR PUENTE PIEDRA, correspondería la resolución del Contrato N° 008-2022-CS-MDPP, y de esta manera la Entidad pueda efectuar las acciones que correspondan tendientes a dar cumplimiento con los objetivos institucionales y con la política local;

Que, bajo ese contexto, el numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que: *"(...) La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función."*, mientras que el literal c) del artículo 8 de la LCE establece que el órgano encargado de las contrataciones *"(...) es aquel órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento al interior de una Entidad, incluida la gestión administrativa de los"*





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

contratos."; En concordancia, la OPINION OSCE N°184-2017/DTN<sup>1</sup> de fecha 29.08.2017, ha señalado que; "(...) durante la gestión del contrato intervienen distintas dependencias de la Entidad, tales como el área usuaria y el órgano encargado de las contrataciones, cuyas actividades resultan complementarias a fin de satisfacer la necesidad objeto de la contratación.". Por lo que se tiene que mediante Informe N° 0094-2023-GIP/MDPP, la Gerencia de Inversiones Públicas en su calidad de área usuaria y la Oficina de Logística, a través de su Informe N° 1441-2023-OL-OGAF/MDPP, en su calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones; han determinado la configuración de causal de resolución de contrato, y estando a la naturaleza de la misma, correspondería notificar notarial mente sin la necesidad de previo aviso, mientras que por otro lado, mediante Informe N° 436-2023-OGAJ/MDPP, la Oficina General de Asesoría Jurídica, ha emitido opinión favorable a la decisión de resolver el vínculo contractual con el CONSORCIO SUPERVISOR PUENTE PIEDRA;

Que, la resolución del contrato del servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra, constituye una facultad conferida por la Ley de Contrataciones del Estado y su respectivo Reglamento, a fin que la Entidad pueda considerarla al amparo del incumplimiento de las obligaciones contractuales de responsabilidad del contratista, descritas tanto en la Ley de Contrataciones del Estado como en su respectivo Reglamento;

Que, estando a los considerandos expuestos, por la Gerencia de Inversiones Públicas, la Oficina de Logística, la Oficina General de Asesoría Jurídica, así como la Resolución de Alcaldía N° 030-2023-ALC/MDPP, por medio de la cual se delega al Gerente Municipal, las facultades resolutorias administrativas, de suscribir y resolver todos los contratos derivados de procesos de selección para la adquisición de bienes, suministros, contratación de servicios en general, contratos de ejecución de obra, entre otros, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, lo dispuesto por la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y su respectivo Reglamento y modificatorias, el Gerente Municipal, en representación de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: RESOLVER EN FORMA TOTAL EL CONTRATO N° 008-2022-MDPP** derivado del Concurso Público N° 004-2021-CS-MDPP: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA: "CREACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO MUNICIPAL DE SALUD EN EL DISTRITO DE PUENTE PIEDRA - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA - CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES N° 516751", bajo las causales de Incumplimiento de obligaciones contractuales.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento en su oportunidad, por parte de la Oficina General de Administración y Finanzas a través de sus unidades orgánicas dependientes respectivas.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto Resolutivo al Consorcio SUPERVISOR PUENTE PIEDRA, a la Gerencia de Inversiones Públicas y a la Oficina General de Administración y Finanzas.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información, coordinar la publicación de la presente en el Portal Web de la Institución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Municipalidad Distrital de  
Puente Piedra  
LUIS ANTONIO SACHICO MARAVI  
GERENTE

<sup>1</sup> OPINION OSCE N°184-2017/DTN, Entidad Autoridad Portuaria Nacional, sobre Órganos a cargo de la administración del contrato, Exp 11243012, T.D. 11230371

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT